

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Febrero 1 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD.2022-00039

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 193

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Febrero primero de dos mil veintidós

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DTE: YANETH BEATRIZ ZUÑIGA LOPEZ

DDO: JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ

RAD:763644089003 2022-00039

En relación con la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderada judicial por **YANETH BEATRIZ ZUÑIGA LOPEZ** contra **JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ** el Juzgado observa la siguiente falencia:

1) No aporta los linderos del bien inmueble a restituir. Artículo 83 del Código General del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

2) Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, para efectos de verificar y complementar la ubicación del inmueble.

3) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en los inciso 1 y el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No 014 __ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Febrero 2 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005c25f2f6bacbe69ab371b3f69fdf96a67dbc7c86c9916cf9884386a54a1b6f

Documento generado en 31/01/2022 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>